

Expediente: **1918/24**
Carátula: **GARCIA SASHA BELEN C/ MEDINA MARIA CLAUDIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MEDINA, Maria Claudia-DEMANDADO
20373102440 - GARCIA, SASHA BELEN-ACTOR
20373102440 - MANCA, ORESTE CARLOS ROLANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1918/24



H106006190415

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "GARCIA SASHA BELEN c/ MEDINA MARIA CLAUDIA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°. 1918/24.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva n° 2199 de fecha 30/12/25, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 2.

RESULTA

Sasha Belén García, la actora, por medio de su apoderado legal Carlos Manca Oreste (Mp. n° 8747), en presentación del 3/2/26, apeló el fallo definitivo de autos dictado por el Juzgado del Trabajo de la 1ra. nominación, cuya parte resolutive dice: "...I. Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Sasha Belén García, DNI n° 47.602.760, con domicilio en calle Viamonte N° 437, San Miguel de Tucumán, en contra de María Claudia Medina, CUIT n° 27-35810659-0, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 4312, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$5.100.740,86(pesos cinco millones cien mil setecientos cuarenta con ochenta y seis centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido;

días trabajados en julio de 2024; SAC proporcional; vacaciones proporcionales y diferencias salariales desde marzo de 2023 hasta julio de 2024. Condenar también a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de los instrumentos de certificación de servicios y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, absolver a la accionada de lo reclamado en la demanda en concepto de indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo tratado. II. Costas: conforme se consideran” (sent. n° 2199 del 30/12/25).

El 6/3/26 se proveyó la concesión del recurso interpuesto, y se ordenó notificar a la apelante a fin que presente la memoria de sus agravios.

La recurrente presentó su memorial y se agravio “del monto numérico determinado en su antigüedad, surgido de planilla contable y de los intereses determinados al 30/11/25, conforme el fallo es de fecha 30/12/25. Denunció errado el monto final de condena, el cual pidió se rectifique”. Impugnó “el rechazo del art. 80 LCT, reclamó se condene a Claudia Medina a abonar la multa”. Pidió “se revoque la sentencia y se haga lugar a la apelación deducida en autos, ordenándose el correcto cálculo del capital adeudado” (presentación del 16/3/26).

Ordenado traslado del memorial (18/3/26), lo incontestó la demandada (dcto. 1/4/26).

La causa arribó a la Sala 2 Sentenciante, sorteo en mesa de entradas del 14/4/26. Se constituyó el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 15/4/26-. Cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 23/4/26-, la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (pase del 4/5/26) y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de la apelación de autos, el que se encuentra cumplimentado en autos.

García impugnó los Considerandos del fallo en cuanto “al rechazo del art. 80 LCT fundado en la ley base, criterio que valoró de aplicación retroactiva de la ley, el cual vulneró sus derechos adquiridos”. A la vez, se agravio de “cálculos numéricos” surgidos de planilla contable, adjunta a la resolución, en la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y puesto los intereses debieron calcularse a la fecha de la resolución.

La apelante discrepó “la absolución de Medina del pago de la multa del art. 80 LCT”, siendo que el a quo declaró “...Indemnización art. 80 de la LCT: teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, atento a encontrarse derogado el art. 45 de la ley 25.345 (que había incorporado al art. 80 de la LCT el párrafo la indemnización correspondiente por la falta de entrega de los presentes certificados), la parte actora no tiene derecho al presente concepto. Así lo declaro”, recordando que en el “punto anterior” al que se refiere el Sentenciante el citado rechazó el art. 2 de la ley 25323, el cual no fue apelado por García y arribó firme y resuelto a la alzada, diciendo: “...Indemnización art. 2 de la ley 25.323: en este punto corresponde tener en cuenta que la relación laboral finalizó el 29/07/2024, fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (08/07/2024). Conforme lo vengo sosteniendo en todos mis fallos anteriores, en primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario. Teniendo esto en cuenta,

la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas es definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última es de aplicación a la especie. Así lo declaro. Por lo tanto, la parte actora no tiene derecho al cobro de estos conceptos, al encontrarse derogada la ley 25.323. Así lo declaro. (Cfr. sent. n° 2199 del 30/12/25).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se rechaza el agravio de la actora “al fundamento del rechazo de la multa del art. 80 LCT (situado en la vigencia de la ley 27742) conforme dicho criterio vulneró sus derechos adquiridos y el principio de progresividad laboral, puesto la carga de Medina, de registrarla correctamente así como de pagar sus cargas a la seguridad social, no nacieron a su despido sino en su inicio contractual del 1/3/23 -al primer día de su contrato de trabajo- por lo que su derecho se fue gestando durante la vigencia del contrato bajo amparo de normativa anterior” (agrav. 16/3/26).

A la fecha de la extinción de la relación laboral (29/7/24; circunstancia que arribó firme y resuelta a la alzada) se encuentra vigente la ley n° 27742, publicada en el B.O el 08/07/2024, y el art. 5 del CCCN de forma expresa norma “...las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”).

Entonces, siendo que este Tribunal por vía de la presente apelación solo debe revisar las condiciones fácticas y jurídicas al tiempo del distracto, a la fecha de la disolución contractual es letra expresa de la norma: “...derógase...los artículos 43 a 48 de la ley 25.345” (art. 99 ley Base), y el art. 45 de la Ley 25345 determinaba el último párrafo del art.80 de la LCT: “...Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”. Por lo que, en el caso, el supuesto sancionatorio pecuniario -descrito de forma previa- fue modificado por la ley 27742, normativa que eliminó la multa automática al respecto (posterior a la intimación del art. 3 del dcto. 141/2001, equivalente a 3 salarios por la falta de entrega de los tres certificados de la actora), deviene inaplicable en autos, ahora bien, la obligación de hacer sigue a cargo de la demandada resultando incuestionable Medina debía cumplir sus deberes inherentes a su carácter de empleadora, análogos a los de un buen hombre de negocios (art. 63 LCT).

Dicho lo anterior, no existe contradicción en lo fallado por el a quo respecto “a la condena de Medina de entregar la certificación correspondiente a la apelante”, puesto la demandada no acreditó en autos el cumplimiento de su deber de informar las circunstancias exigidas en la norma, conforme a efectos de liberarse de la obligación que le cabe debía entregar la documentación a García aún cuando con posterioridad se comprueben falencias en la registración, de allí lo considerado en el fallo: “...Entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo: en virtud de lo tratado en la primera cuestión, corresponde admitir el pedido de la accionante, y condenar a la empleadora, María Claudia Medina, como obligación de hacer, a la entrega de dicha documentación que refleje las reales características de la relación, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro” (Cfr. sent. n° 2199 del 30/12/25), por lo que, lo que se encuentra motivado (art. 30 Constitución Provincial de Tucumán). Por lo que, se rechaza el agravio situado “en la contradicción entre la condena a la obligación de hacer y el rechazo de indemnización del art. 80 LCT equivalente a tres salarios”, conforme lo expuesto. **ASÍ LO DECLARO.**

A la vez, se rechaza la impugnación situada en “que el a quo, subsidiariamente, debió determinar una reparación indemnizatoria por daño, debido a la falta de percepción indemnizatoria y a la omisión de entrega de la certificación del art. 80 LCT, a efectos de morigerarlo, arts. 1724; 1728; 1749; 1738 al 1742 del CCCN, equivalente a 4 salarios” (agrav. 16/3/26).

Resulta insuficiente el gravamen descripto por García, incumple lo normado en el art. 132 CPL, la denuncia de “falta de percepción indemnizatoria” que fundamentaría el daño, reclamado en el memorial, no surge de las pretensiones y reclamos del libelo inicial (dem. 11/12/24) entonces, debido a ello, el daño que se pretende revisar y admitir en la alzada, fundado en normas del CCCN, no formó parte de la traba de la litis y, consecuencia a lo expuesto, no fue considerado por el a quo en el fallo en crisis, e infiriéndose que el reclamo se hubiese situado “en que el daño debía ser declado de oficio”, a más de no haberlo mencionado la apelante en su presentación recursiva (art. 132 CPL), correspondería el rechazo de lo citado recordando las partes (en sus presentaciones introductorias) denuncian hechos y corresponde al Juez de la instancia inferior, en virtud de los reclamos y defensas argüidas, determinar el derecho. Entonces, en aras de la seguridad jurídica, que debe primar en todo proceso de nuestro fuero de derecho laboral, adentrarme al análisis de lo pretense implica transgredir el debido proceso legal (art. 18 CN), así como las facultades conferidas a este Tribunal de alzada (art. 780 CPCYC). **ASÍ LO DECLARO.**

Siendo ello así, se rechaza el agravio “a la improcedencia del art. 80 LCT”, confirmándose lo declarado por el a quo, de acuerdo a lo expuesto. **ASÍ LO DECLARO.**

La apelante denunció el fallo en su planilla contable “yerra en el cálculo numérico de la indemnización por antigüedad, se omitió el pago del segundo año que le correspondía puesto prestó su fuerza laboral, a favor de Medina, durante 1 año, 4 meses y 28 días, todo ello, conforme lo normado en el art. 245 LCT, afectando el monto de capital e intereses calculados hasta el 30 de noviembre de 2025, circunstancia última también observada puesto fantizó “se omitieron intereses moratorios de 30 días, conforme el fallo es de fecha 30/12/25, lo que dejó un monto de condena final desactualizado a la realidad del proceso, generándole un perjuicio económico”. Concluyó argumentando que “siendo su reclamo justo y evidente”, pidió sea rectificado el monto final conforme a derecho.

Arribó firme y resuelto a la alzada, por no haber sido motivo de impugnación, la antigüedad de la trabajadora de 1 año, 4 meses, 28 días, entonces, de acuerdo al contenido expreso del art. 245 LCT “...se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses”, correspondía se abonara a la actora en concepto de indemnización por antigüedad 2 salarios reflejados en la mejor remuneración mensual normal y habitual de la citada, lo cual no se desprende de planilla contable, adjunta al fallo en crisis, puesto surge un error de tipeo numérico consignando como MRMNH el importe de \$347.042,06, el que de acuerdo a lo expuesto debía multiplicarse x 2, y a más de determinarse de forma equivocada que el cálculo matemático sería “x 3”, del resultado final solo se desprende la suma inicial mencionada (\$347.042,06).

Por lo que, se admite el presente agravio y, en virtud de las facultades del art. 780 CPCYC, corresponde rectificar planilla contable determinándose la suma de \$694.084,12 en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), resultado de \$347.042,06 x 2, importe que surgirá actualizado, con intereses tasa activa BNA (circunstancia que la actora no observó en su memorial, por lo que arribó resuelta a la alzada), de planilla contable adjunta a la presente resolución. **ASÍ LO DECLARO.**

A la vez, corresponde rechazar el agravio situado en la “omisión de los intereses moratorios de 30 días, conforme el monto final se actualizó al 30/11/25 y el fallo es de fecha 30/12/25, arribándose a un monto de condena desactualizado a la realidad del proceso generándole, con lo declarado, un perjuicio económico”. La apelante no enfatizó ni mencionó cuál es el perjuicio económico, que a su entender, sufre su parte (art. 132 CPL), siendo costumbre jurisprudencial actualizar el monto histórico declarado al último día del mes anterior al fallo, y, no obstante a lo citado, no existe perjuicio económico alguno o falta de actualización del monto final de condena puesto el mismo, al momento de la ejecución de pago, será nuevamente actualizado a esa fecha. **ASÍ LO DECLARO.**

Independientemente a lo valorado, conforme la actitud procesal de Medina quien incontestó demanda en la instancia inferior (pto 1 del dcto. 27/3/25) y a quien se la tuvo por no contestada del memorial en la alzada (dcto. 1/4/26), conforme lo tratado ut supra siendo que se realizará una nueva planilla contable (en virtud de un correcto cálculo numérico respecto la indemnización del art. 245 LCT) los intereses tasa activa BNA serán calculados a la fecha del fallo en crisis, al 30/12/25, lo que surgirá a continuación:

PLANILLA, de acuerdo a lo resuelto ut supra, la planilla contable progresa por el monto final de condena de \$5.730.761,36 al 30/12/25, es parte integrante del presente fallo, instrumento que deberá ser compulsado, a efectos de su visualización, del archivo PDF adjunto. **ASÍ LO DECLARO.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde adecuar costas y honorarios de la instancia principal a las declaraciones desprendidas del presente fallo (art. 780 ley 9531, supletorio laboral).

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme la actora García resultó sustancialmente ganadora en autos, desde un punto de vista cualitativo, siendo ínfima la suma por la que no prosperó su demanda, se imponen la totalidad de las costas procesales del caso a la demandada Medina (conforme artículo 61 CPCyC supletorio laboral; art. 14 CPL). **ASÍ LO DECLARO.**

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la planilla de condena, por la suma de \$5.730.761,36 al 30/12/25.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Rolando Manca Oreste (Mp. n° 8747), por su actuación en autos como de apoderado de la actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.065.921,61 (pesos un millón sesenta y cinco mil novecientos veintiuno con 61/100), resultado de

base \$5.730.761,36 x 12% + 55%, por el proceso de conocimiento, según art. 38 primer párrafo y 14 de la ley 5480 al 30/12/25. ASÍ LO DECLARO.

Por lo expuesto, se ADMITE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del día 30/12/25, cuya sustitutiva deberá leerse en la parte resolutive del presente fallo, conforme lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA: si bien el recurso de apelación de la actora fue admitido parcialmente, asistiéndole razón a la apelante en cuanto a yerros numéricos de la planilla contable adjunta a la resolución y, en virtud de lo expuesto, esta Sentenciante encausó conforme el principio de realidad el verdadero monto de condena que Medina debe abonar a García, manteniendo, por no haber sido apeladas, las declaraciones del Juez de primera instancia respecto al fondo de la cuestión a más que, habiéndose corrido traslado del memorial, incontestó la demandada, se imponen costas por su orden (art. 62, última parte, ley 9531 supletorio). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa por su actuación en la alza, conforme lo prescribe el art. 46 inciso b) de la ley 6204, atento al resultado arribado, recordando los emolumentos del letrado se deben a sus actuaciones en virtud del recurso de apelación de la actora siendo aplicables, en principio, las disposiciones del art. 51 ley 5480.

Dicho lo anterior, se dijo: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse -no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias”. “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

Los magistrados gozamos de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, cabe considerar la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, el resultado arribado en la apelación así como el tiempo empleado para ello, teniéndose en cuenta el principio de equidad y las actuaciones efectivamente realizadas, conforme ley 5480, con especial consideración de las disposiciones del art. 13 ley 24432:

Letrado Carlos R. Manca Oreste (Mp. n° 8747), por su actuación como apoderado de la actora apelante, el importe de \$675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, en concepto de honorarios por ser valor de una consulta escrita al día del presente fallo, en virtud del recurso de apelación que planteó el 3/2/26, habiendo expresado agravios en fecha 16/3/26, siendo inferior -al valor citado- el resultado del 30% de la base actualizada según el art. 51 ley 5480 (art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE

1) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del día 30/12/25, cuya resolutive deberá leerse: "...I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Sasha Belén García, DNI n° 47.602.760, con domicilio en calle Viamonte n° 437, San Miguel de Tucumán, en contra de María Claudia Medina, CUIT n° 27-35810659-0, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 4312, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$5.730.761,36 (pesos cinco millones setecientos treinta mil setecientos sesenta y uno con 36/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; diferencia días trabajados en julio de 2024; SAC proporcional; vacaciones proporcionales y diferencias salariales desde marzo de 2023 a junio de 2024. Condenar también a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de los instrumentos de certificación de servicios y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, absolver a la accionada de lo reclamado en la demanda en concepto de indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo tratado. II. COSTAS, conforme lo valorado. III. HONORARIOS PRIMERA INSTANCIA, al letrado Carlos Rolando Manca Oreste (Mp. n° 8747), apoderado de la actora, la suma de \$1.065.921,61 (pesos un millón sesenta y cinco mil novecientos veintiuno con 61/100), conforme lo tratado. IV. PRACTÍQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204). V. COMUNICAR al ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742). Regístrese, archívese y hágase saber" (sent. 30/12/25).

2) COSTAS, conforme a lo tratado.

3) HONORARIOS DE ALZADA, al letrado Carlos R. Manca Oreste (Mp. n° 8747), apoderado de la actora apelante, el importe de \$675.000, pesos seiscientos setenta y cinco mil, conforme lo expuesto.

4) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCAL, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.